República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00343

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por LUIS ALBERTO LATORRE LATORRE contra FLOTA SAN VICENTE S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada al no brindar respuesta a la solicitud que presentó el 9 de marzo del año en curso, en el que instó se le entregara copia de un estado de cuenta detallado por rubros del vehículo de su propiedad de placa WFI-956 y copia del contrato de vinculación con dicha entidad, en consecuencia, pide que se otorgue la contestación respectiva.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que celebró un contrato laboral con FLOTA SAN VICENTE S.A., con fecha de inicio 21 de marzo de 2021 desempeñando el cargo de conductor del vehículo de placa WFI-956 afiliado actualmente a esa compañía bajo la tarjeta de operación No. 272376.

2. El pasado 10 de marzo luego de una reunión con el área de recursos humanos se le informó acerca de la terminación unilateral de su contrato de trabajo, por novedad en los tiempos establecidos por la empresa para cumplir los horarios de rodamiento.

3. En razón a lo anterior el 9 de marzo de 2022 radicó un escrito ante FLOTA SAN VICENTE S.A., en el que solicitó copia del estado de cuenta por rubros de su vehículo de placa WFI-956 y el contrato de vinculación celebrado entre las partes, así como la propuesta para adelantar el procedimiento de que trata el artículo 2.2.1.4.8.4 del Decreto 1079 respecto de la desvinculación administrativa de común acuerdo, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 4 de abril de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **FLOTA SAN VICENTE S.A.** informó que se dio respuesta al derecho de petición incoado por el accionante el

10 de marzo de 2022, remitiendo los documentos solicitados al correo electrónico registrado razón por la cual se denegar el amparo reclamado.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**,** y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."*

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *"La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno"* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos

fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.[1], dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que "*…Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes…*"

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

"*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

3. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte que el 9 de marzo de la presente anualidad el señor Luis Alberto Latorre Latorre radicó un derecho de petición ante FLOTA SAN VICENTE S.A., a través de correo electrónico, en el que solicitó se le entregara copia del estado de cuenta detallado por rubros del vehículo de placa WFI-956 de su propiedad y copia del contrato de vinculación celebrado con esa compañía, asimismo, realizó una propuesta para adelantar el procedimiento de que trata el artículo 2.2.1.4.8.4 del Decreto 1079 respecto de la desvinculación administrativa de común acuerdo. Ante la falta de respuesta de la entidad accionada considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Conforme a los anteriores fundamentos fácticos se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pretemporánea, ya que, según se constata del acta de reparto, la misma se presentó el 4 de abril del presente año, es decir, transcurridos aproximadamente 17 días de tramitada la solicitud elevada el pasado 9 de marzo ante la empresa de transporte accionada, lo que de suyo permite colegir que conforme al decreto vigente (Art. 5º Decreto 491 de 2020), el término que tiene la entidad no ha fenecido incluso a la fecha del presente fallo pues cuenta hasta el 25 de abril de 2022 para emitir un pronunciamiento claro, concreto y de fondo siendo evidente que cuando se formuló la acción de amparo, no se cumplía el término legal para que la entidad accionada diera respuesta de manera oportuna a la petición en comento.

[1] *Sentencia T-487 de 2017*

Al margen de lo anterior, del informe rendido por el ente encartado, se advierte que la solicitud incoada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación adiada 8 de abril de 2022 dirigida al aquí actor mediante la cual se remite la documentación solicitada y se le pone de presente que esa empresa ha dado cumplimiento a todas las cláusulas del contrato, poniendo a disposición taquillas, agencias y agentes para la prestación del servicio, sin que autorice la cancelación del contrato comercial requiriéndolo para que presente un conductor a fin de que el vehículo se reactive nuevamente en la prestación del servicio.

Dicha misiva fue remitida vía correo electrónico a la dirección *"alberto.latorre20@gmail.com"*, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición como en la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que no existe vulneración del derecho fundamental deprecado, pues la convocada emitió un pronunciamiento de fondo frente a las inquietudes planteadas dentro de la oportunidad legal correspondiente, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Luis Alberto Latorre Latorre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfc8d584e9ecdf581245549c3ec691f7e0c87783a8b378a174cb5ef063e2405**

Documento generado en 21/04/2022 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica